

Radicación: 15-177343 – Caso “EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ” INBOSERVANCIA

Resolución No. 41511 del 2 de septiembre de 2019. Recurso de reposición

SANCIONES POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

– Sanciones por incumplimiento a órdenes de publicación de las actuaciones administrativas

[E]l artículo 6 de Ley 1340 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio “impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal”.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 señala que esta Superintendencia “ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional (...) la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes”.

Finalmente, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, ordena a esta Superintendencia

“[p]or violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones (...) imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor”.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios (...). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*[P]ara el Despacho es evidente que la sanción ante el incumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, **modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, está consagrada en** el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Por lo tanto, el Despacho rechazará este argumento.*

INVESTIGACIONES POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA – La caducidad de la facultad sancionatoria es la establecida en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009

*[E]l Despacho considera que la norma precisamente aludida por la **EAB** no podría ser más clara respecto a que la norma aplicable es la de la caducidad de cinco (5) años establecida en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009. En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:*

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. **Salvo lo dispuesto en leyes especiales**, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

[T]eniendo en cuenta que la ley especial en materia de libre competencia económica aplicable para el caso es la Ley 1340 de 2009, y que la misma es explícita respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, para el Despacho es claro que la norma aplicable es su artículo 27 el cual dispone que la caducidad sea de 5 años. Por lo tanto, el Despacho también desestimaré este argumento de la investigada.

SANCIONES POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

– Objetivos de las sanciones - Criterios de graduación de la sanción

[U]no de los objetivos que persigue con la imposición de multas es lograr un efecto disuasorio y preventivo, con el fin de que tanto los individuos como las personas jurídicas que participan en el mercado se vean disuadidos de infringir la ley. En esta medida, no entiende el Despacho cómo una multa que no equivale ni al 0,01% de los ingresos operacionales ni del patrimonio de una empresa como la EAB, que ha infringido sistemáticamente a lo dispuesto en el régimen de protección de la libre competencia en Colombia, puede resultar desproporcionada o excesiva.

Adicionalmente, no es cierto que esta Superintendencia no haya indicado la forma como calculó dicha multa pues fue justamente que, basándose en los criterios previstos en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que se graduó la sanción impuesta a la EAB, en su condición de infractor del régimen de libre competencia. Ahora bien, en este punto, es pertinente reiterar lo señalado en anteriores decisiones, al precisar que estos criterios, no son una lista exhaustiva para la totalidad de los casos, ya que los mismos deben ser utilizados dependiendo de si las particularidades de cada caso permiten o no su aplicación. Así, el hecho de que un criterio como el de impacto de la conducta en el mercado

Radicación: 15-177343– Caso “EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ” INOBSERVANCIA N.º 2

Resolución No. 41511 del 2 de septiembre de 2019. Recurso de reposición

no resulte aplicable en el presente caso, no desdibuja el análisis juicioso realizado por el Despacho al momento de dosificar la sanción.

Esta interpretación ha sido avalada por la jurisprudencia administrativa al analizar un alegato similar al presentado por el recurrente en esta sede.